**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ORDINARIA DERIVADA DE UN CONTRATO DE SEGURO. EL PLAZO PARA SU CÓMPUTO NO SE INTERRUMPE CON LA EMISIÓN DEL DICTAMEN DE LA CONDUSEF POR FALTA DE CONCILIACIÓN O SOMETIMIENTO DE LAS PARTES AL ARBITRAJE ANTE DICHA COMISIÓN**

**Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf.**

Secretario: Carlos Adrián López Sánchez.

Secretario Auxiliar: Diego Galindo Cervantes.

Expediente: Contradicción de Criterios 52/2023.

|  |
| --- |
| **Resumen:**  En el caso, dos tribunales colegiados sostuvieron posturas opuestas al analizar si, al finalizar el procedimiento conciliatorio seguido ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef), la solicitud y emisión del dictamen a que se refiere el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros —el cual constituirá título ejecutivo para exigir el pago de lo reclamado— interrumpen el plazo previsto para que opere la prescripción de la acción ordinaria derivada de un contrato de seguro.  Al resolver el asunto, la Primera Sala reflexionó que la solicitud del dictamen, aun cuando va precedida de un procedimiento que concluye con la opinión que emite Condusef con base en la información y documentos que aportan las partes en conflicto, no es apta para interrumpir la prescripción de la acción ordinaria ya que, en este supuesto, el dictamen sigue siendo una opinión que aun cuando se emite por un ente facultado para decidir anticipadamente sobre la procedencia de lo reclamado, no constituye el documento fundatorio de la pretensión —que en ese caso sigue siendo la póliza de seguro o el instrumento en el que conste el derecho que la persona asegurada o beneficiaria hace valer frente a la aseguradora—.  A partir de estas razones, la Sala resolvió que el cómputo del término para la prescripción de acciones ordinarias derivadas de un contrato de seguro reinicia al día siguiente de que la Comisión señalada hace constar que las partes no llegaron a un acuerdo en el procedimiento de conciliación ni aceptaron someterse a arbitraje. |

**Antecedentes:**

Los órganos jurisdiccionales contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver si, con la finalización del procedimiento conciliatorio ante Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef), la solicitud y emisión del dictamen a que se refiere el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, se interrumpe el plazo previsto para que opere la prescripción de la acción ordinaria derivada de un contrato de seguro. Uno concluyó que ese documento es idóneo para tal efecto, mientras que el otro precisó que no lo es porque que a partir de ese momento quien reclama está en aptitud de ejercer su derecho.

**Decisión de la Sala:**

Al resolver el asunto, la Sala reflexionó que, del contenido de los artículos 60 a 68 Bis 1 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, así como del proceso legislativo que les dio origen, se advierte la intención de proporcionar a las partes una alternativa de solución de conflictos ante Condusef que fuese de tramitación sencilla y que, ante la falta de acuerdo para conciliar o someterse a arbitraje, no constituyera un obstáculo que impida a la parte reclamante intentar satisfacer su pretensión por la vía judicial.

Así, una vez que la Condusef hace constar que las partes no llegaron a un acuerdo conciliatorio ni aceptaron someterse a arbitraje y deja a salvo sus derechos, la persona reclamante está en aptitud de ejercer la acción ordinaria derivada del contrato de seguro correspondiente ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Por tanto, la solicitud del dictamen, aun cuando va precedida de un procedimiento que concluye con la opinión que emite Condusef con base en la información y documentos que aportan las partes en conflicto, no es apta para interrumpir la prescripción de la acción ordinaria ya que, en este supuesto, el dictamen sigue siendo una opinión que aun cuando se emite por un ente facultado para decidir anticipadamente sobre la procedencia de lo reclamado, no constituye el documento fundatorio de la pretensión —que en ese caso sigue siendo la póliza de seguro o el instrumento en el que conste el derecho que la persona asegurada o beneficiaria hace valer frente a la aseguradora—.

De esta manera, si bien el dictamen tiene el carácter de prueba en el juicio ordinario para ayudar a corroborar y/o consolidar la acción ordinaria que se intente, lo cierto es que ésta no se funda ni edifica en ese documento, por lo cual la interesada está en aptitud de ejercer la acción ordinaria al concluir el procedimiento de conciliación.

A partir de estas razones, la Sala resolvió que la solicitud y emisión del dictamen previsto en el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros no interrumpen el plazo para que opere la prescripción de la acción ordinaria derivada de un contrato de seguro, por lo que reinicia al día siguiente de que Condusef hace constar que las partes no llegaron a un acuerdo en el procedimiento de conciliación ni aceptaron someterse a arbitraje. Máxime que el dictamen referido no es un presupuesto para el ejercicio de la acción ordinaria, como lo sería para la acción ejecutiva.

**Votación:**

El asunto fue aprobado en sesión de la Primera Sala del 27 de noviembre de 2024, por mayoría de cuatro votos de las Señoras Ministras Ana Margarita Ríos Farjat y Loretta Ortiz Ahlf, así como de los Señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Presidente). En contra del emitido por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

|  |
| --- |
| **Documento con fines de difusión. Las únicas fuentes oficiales son las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.** |